SCJ-PS-24-2015
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00182 (2023-R0503351)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7 todos de apellidos de

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno
Ley aplicable: 2-23, sobre Recurso de Casación

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), debidamente representada por PER11 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, cuyos datos personales figuran registrados en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER12 PER13 y PER7 todos de apellidos de quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Colorina Matos Tejeda, cuyos datos personales figuran registrados en el expediente.

SCJ-PS-24-2015
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00182 (2023-R0503351)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER12 PER13 y PER7 todos de apellidos de los PER10
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno
Ley aplicable: 2-23, sobre Recurso de Casación

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00617, dictada en fecha 27 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores De Aníval de de de de de de y de y rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), en contra de la sentencia civil número 0419/2011, de fecha 29 de abril del 2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y por el poder de imperio que le otorga la ley, modifica la sentencia recurrida. para que se lea de la siguiente manera: Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores De Anival de de de PER24 de de de y de contra la compañía Distribuidora de Electricidad Del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 436-2006, diligenciado el veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), por el ministerial Gustavo Pereyra Suriel, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales.* ***Segundo:*** *Acoge en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagar la suma de ocho millones de pesos con cero centavos (RD$8,000,000.00), distribuidos a un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00) para cada uno de los señores de [redacted] de de*

SCJ-PS-24-2015
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00182 (2023-R0503351)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER12 PER13 y PER7 todos de apellidos PER8 de los PER10
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno
Ley aplicable: 2-23, sobre Recurso de Casación

de PER24 *de de de y de como justa indemnización por los daños morales por ellos sufridos, de conformidad con los motivos ya indicados.* ***Tercero:*** *Compensa las costas del procedimiento, conforme a los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de diciembre de 2023; **b)** acto núm. 00480/12/2023 del 18 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial David Pérez Méndez, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, depositado en fecha 12 de enero de 2024; y **c)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-24-2015
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00182 (2023-R0503351)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER12 PER13 y PER7 todos de apellidos de

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno
Ley aplicable: 2-23, sobre Recurso de Casación

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y como parte recurrida, PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER12 PER13 y PER7 todos de apellidos de Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que los hoy recurridos, en calidad de hijos de la fallecida de demandaron a la hoy recurrente en reparación de los daños y perjuicios que alegan haber experimentado a raíz del accidente eléctrico ocurrido en fecha 25 de agosto de 2006, donde supuestamente perdió la vida la mencionada de **b)** al respecto, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la sentencia núm. 0419/2011 del 29 de abril de 2011, condenó a la demandada a pagar la suma de RD$2,000,000.00 divididos únicamente entre PER26 y PER27 de y, en cuanto a los demás demandantes, rechazó dicha demanda; **c)** en virtud del recurso de apelación interpuesto por ambas partes de manera principal e incidental, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 629-2015, del 11 de agosto de 2015, modificó la indemnización otorgada en primer grado, para beneficiar con la suma de RD$1,000,000.00 para cada uno de los demandantes originales; **c)** ese fallo fue recurrido en casación y, en consecuencia, esta Primera Sala dictó la sentencia núm. 1602/2020 de fecha 28 de octubre de 2020, donde

SCJ-PS-24-2015
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00182 (2023-R0503351)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER12 PER13 y PER7 todos de apellidos PER8 de los Santos.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno
Ley aplicable: 2-23, sobre Recurso de Casación

se decidió casar el fallo recurrido y enviar el asunto en su totalidad ante la corte *a qua,* la cual admitió, en parte, el recurso incidental, y modificó la sentencia de primer grado, fijando la suma de RD$8,000,000.00, dividida en RD$1,000,000.00, para cada demandante.

En cuanto a la competencia

2) Tratándose de un segundo recurso de casación es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que: "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho (…) 4) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

4) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se

SCJ-PS-24-2015
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00182 (2023-R0503351)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER12 PER13 y PER7 todos de apellidos PER8 de los Santos.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno
Ley aplicable: 2-23, sobre Recurso de Casación

resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

5) En el caso que nos ocupa, se verifica que esta Primera Sala, en ocasión de un primer recurso, casó la decisión en ese entonces impugnada, bajo el fundamento de que esa sentencia contenía una grave deficiencia motivacional, ya que la corte *a qua* no expuso los fundamentos de hecho y derecho, como correspondía, respecto del planteamiento expuesto por la demandada original, relativo a que el accidente que provocó supuestamente el fallecimiento de de ocurrió después del medidor, es decir, en la parte interna de la vivienda, lo cual resultaba relevante para el caso, en virtud de las disposiciones del artículo 425 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad.

6) Sin embargo, en este segundo recurso se impugnan puntos de derecho distintos al ya juzgado en este proceso por esta Corte de Casación, ya que, a través del medio de

desnaturalización, la recurrente ataca la manera en la que la alzada determinó la participación activa de la cosa inanimada, y la condena impuesta en su contra, la cual califica de injusta. Igualmente, en este recurso se ha planteado por primera vez el argumento de que la madre de los demandantes originales se encontraba en franca violación a la ley general de electricidad, al no haber cumplido con el acuerdo de pago al que arribó con la empresa distribuidora hoy recurrente. En consecuencia, se trata de un asunto de la competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto a los presupuestos procesales del recurso

7) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles

contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

9) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

10) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

11) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo

SCJ-PS-24-2015
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00182 (2023-R0503351)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER12 PER13 y PER7 todos de apellidos PER8 de los Santos.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno
Ley aplicable: 2-23, sobre Recurso de Casación

hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

12) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

13) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, el 9 de enero de 2024, partiendo del hecho de que los días 25 de diciembre de 2023 y 1 de enero de 2024, son no laborales debido a la celebración de las festividades de Navidad y Año Nuevo. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 12 de enero de 2024, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

14) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al

tenor del ya citado párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00617, dictada en fecha 27 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-2015
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00182 (2023-R0503351)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER12 PER13 y PER7 todos de apellidos PER8 de los Santos.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno
Ley aplicable: 2-23, sobre Recurso de Casación

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/BJWD-I1QU-935K-28JG